

LA RESPONSABILIDAD

DEL

PUNTO DE VISTA MÉDICO - LEGAL (1)

SUMARIO—El principio de la psicología médico-legal—La libertad de la voluntad y la capacidad de imputación—El concepto de la responsabilidad al través de las diversas escuelas criminológicas—Responsabilidad parcial y responsabilidad atenuada—Criterio de la escuela intermedia.

La imputabilidad de un acto se basa sobre el axioma de la libertad y de la voluntad humana. Cuando ésa libertad de acción disminuye o se suspende por cualquier causa, la obligación ante la ley disminuye (atenuantes) o cesa de hecho (eximentes), tal es el concepto actualmente dominante en la mayoría de los códigos contemporáneos.

La responsabilidad, en su más amplia acepción, es la forma que en lo moral toma la continuidad del efecto con su causa, y la imputabilidad, la relación del sujeto con los actos que ejecuta como agente libre; las dos tienen un carácter eminentemente personal.

Aunque ambos términos tienen igual significación práctica, el último se aplica a los actos que tienen la cualidad de ser attri-

(1) Capítulo de un libro (III tomo) de Medicina-Legal en preparación.

buídos al agente libre, mientras que el primero solo se relaciona al agente mismo.

Siendo la libertad el elemento con que el agente colabora a la ejecución del acto, es decir, la parte que de su personalidad incorpora a la obra, es ella la que sirve de medida a la imputabilidad por el mayor o menor alcance con que se la ejerce. Por ejemplo: a mayor grado de libertad, corresponde mayor responsabilidad, y vice versa. Se debe tener en cuenta, empero, que la libertad es condicionada (moralidad del agente y naturaleza del hecho), por consiguiente, solo son imputables los actos que el agente ejecuta con conciencia e imperio de si mismo, condiciones de las cuales dependen su libertad y la moralidad o inmoralidad de su conducta. Además, las circunstancias que rodean la parte ejecutiva del acto, y que aumentan, disminuyen o anulan la iniciativa libre del agente, son numerosas, por cuyo motivo no se puede prescindir de ellas para apreciar si los actos son imputables, y hasta que grado lo son.

Por otra parte, las circunstancias que se unen a la ejecución del acto (premeditación, cálculo, etc.) aumentan la libertad del agente, y por consiguiente, la responsabilidad—son agravantes—y por el contrario, aquellas que contrarian la libertad de la voluntad aminorando o aboliendo por completo el ejercicio de la libertad del agente, disminuyen (atenuantes) o extinguen (eximentes) la responsabilidad.

La apreciación intensiva y extensiva de la responsabilidad es más difícil de lo que parece a primera vista; pues, lo complejo de los actos, la pluralidad de los factores, la diversidad de las circunstancias, etc., y sobre todo, la falta de un criterio uniforme acerca de la irresponsabilidad de los alienados, como veremos luego, hacen sumamente difusa su estimación en muchos casos.

Sin entrar a profundizar los diversos conceptos que filósofos, juristas y naturalistas han formulado sobre este axioma de la libertad de la voluntad, solo diremos que ella es el resultado de la acción sinérgica de una serie de actividades funcionales de

la materia, y que es el cerebro el punto donde se desarrolla toda la actividad mental. La psicología ha demostrado que todos los procesos psíquicos son complejas manifestaciones de la actividad de los centros nerviosos, subordinadas a las demás actividades funcionales del organismo, así como a las condiciones exteriores del ambiente físico y social, y cuya resultante es la libertad humana. Esta afirmación, hoy axiomática gracias a los datos proporcionados por las ciencias naturales y experimentales, tiene la más amplia confirmación en la estadística moral, la cual, si no ha destruido por completo, ha reducido notablemente la doctrina tan halagadora de la libertad humana. En efecto, las estadísticas de Quetelet, así como los trabajos de Wagner, Drobisch, y otros, demuestran con evidencia que ciertos actos libremente consentidos (suicidios, robos, crímenes, matrimonios, etc.) se reproducen en proporciones casi matemáticas todos los años, oscilando sus cifras casi fijas con la estación, el clima, etc.

Ahora bien, la repetición regular de ésta serie de actos voluntarios, ¿tiene alguna relación con la idea de la libertad de la voluntad? Evidentemente sí, pero ella nos demuestra a la vez la carencia de una libertad absoluta. En efecto, aceptado como está, que el individuo es esclavo de su medio, y especialmente de tres factores: origen ancestral, educación y relaciones exteriores de la vida social, de los cuales, solo los dos últimos ejercen alguna influencia, es fácil comprender como la voluntad individual solo empieza a ser factor activo desde el momento en que él puede modificar ciertas condiciones sociales, es decir, cuando puede aplicar a su propia educación los principios de la moral general. La libertad de la voluntad individual es, pues, siempre relativa, y depende del desenvolvimiento moral del grupo social a que el individuo pertenece, por cuanto siendo tan diverso el progreso ético de las diferentes sociabilidades, las variedades cuantitativas en la libertad de la voluntad, tienen que ser también innumerables. Sin embargo, como dice Von Krafft Ebing, la colectividad no exige una voluntad humana absolutamente libre, es suficiente:

que el individuo pueda oponer, hasta cierto límite considerado como normal, una resistencia suficiente a las sollicitaciones de las tendencias que lastiman los intereses y el derecho ajeno, basándose, precisamente, en esa facultad de resistencia la libertad común de la determinación personal, que a su vez, es elemento fundamental de la capacidad de imputación y de la responsabilidad legal.

La capacidad de imputación es el estado en el cual se halla el individuo que es capaz de escoger entre la ejecución o no ejecución de un acto calificado por el código de delito; y la imputación, el juicio que decide que él ha cometido un acto punible, después de realizar el trabajo psíquico anteriormente mencionado.

Las condiciones de la imputación son dos: *una de hecho objetiva*, es decir, el acto contrario a las leyes, porque la sola voluntad o el pensamiento, no son punibles; y otra *subjetiva*; la determinación de la voluntad, es decir, que el autor en el momento de cometer un acto debe estar facultado para querer o no querer la realización de dicho acto, porque cuando este no puede referirse al agente más que por una relación accidental de causa a efecto (acto casual o involuntario), no existe penalidad.

El acto voluntario que engendra la capacidad de imputación supone la existencia de los elementos siguientes: 1°. la capacidad de distinguir (*libertas judicii*), es decir, la posibilidad de parte del individuo de conocer la naturaleza, condiciones y consecuencias del acto, y 2°. la facultad de elegir (*libertas consilii*) entre el cumplimiento o la no ejecución de un acto.

La primera supone cierto grado de inteligencia, experiencia y educación, mientras que la segunda hace presumir que la asociación de las ideas se hace sin obstáculos y obra con serenidad suficiente para permitir el empleo inmediato y en todas las circunstancias de los motivos suministrados por la *libertas judicii* (Von Krafft Ebing).

La capacidad de imputación psicológica—que coincide, a su

vez, con la capacidad de imputación jurídica— existe cuando se cumplen estas dos condiciones; y, por el contrario, cuando falta alguna de ellas, el acto no es punible, por cuanto no existe el elemento subjetivo del hecho.

La imputación jurídica, en su sentido más riguroso, solo implica la responsabilidad penal, al paso que la capacidad de la imputabilidad moral, representa un grado más elevado porque supone en el individuo mayor cultura; sin embargo, la ley, colocándose prácticamente sobre los principios de la causa final y de utilidad, no hace distingos entre ellas porque no exige una educación ética perfecta, sino, una simple madurez intelectual que le permita la plena conciencia del acto cometido, y por ende, la penalidad en que ha incurrido.

La conciencia de la penalidad y la capacidad de decidirse en favor o en contra de un acto determinado, suponen, como es obvio, cierto grado de desarrollo intelectual, y por consiguiente, es condición *sine qua non*, la existencia de un cerebro normal y un grado de educación suficiente. La actividad psíquica se desarrolla lenta y gradualmente y en íntima conexión con la evolución progresiva del cerebro, por eso el niño, donde al principio las manifestaciones psíquicas son exclusivamente debidas a impresiones y excitaciones sensitivo-sensoriales, no puede obrar más que en un solo sentido: en el de la representación que el acto provoca. Pero poco a poco este círculo de representaciones aumenta, la experiencia, la instrucción y el ejemplo, le enseñan a conocer diversas maneras de querer, hasta que por último, adquiere las nociones generales de lo útil y de lo bueno. Por eso la capacidad de imputación solo existe a partir de un cierto límite de edad (más de 10 años para el nuestro) que varía en cada código por las razones que quedan expuestas en el capítulo XIII del tomo I. Desde esta edad mínima, hasta la mayoría de edad (21 años) que es cuando debe producirse el completo desarrollo psíquico, la capacidad de imputación no puede ser igual, de ahí, los diversos grados de responsabilidad (responsabilidad atenuada) aceptados.

por todos los códigos, tanto en lo civil como en lo criminal, solo que no hay completa concordancia entre ambos, como hemos visto al hablar de la capacidad civil y criminal de los menores (Ver cap. XIII tomo I).

El concepto de la responsabilidad ha sufrido la evolución propia del tiempo al través de las diversas doctrinas criminológicas. La facultad de castigar (derecho punitivo). ejercida en un principio por el jefe, en las tribus primitivas y salvajes, y luego por el Estado, en las sociedades civilizadas, tiene como fundamento de su legitimidad una cuestión altamente filosófica y muy debatida por los penalistas. En efecto, los filósofos se preguntaron: ¿porqué la sociedad tiene el derecho de prohibir ciertas acciones y castigar a sus autores? Algunos, como Pagano, Kant, y otros, encontraron en la *venganza* el justificativo de la ley penal, en la *convención* otros. (Beccaria, Wattel y Rousseau) y otros en la *reparación* o *corrección*, etc., de ahí, los cuatro períodos o fases en que puede resumirse la historia del derecho:

1.^a el individuo lesionado asume bajo su responsabilidad el derecho de castigar, y el castigo es simplemente, una *venganza* privada;

2.^a más tarde la divinidad ofendida reclama una expiación, y el castigo toma el carácter de una *venganza divina*;

3.^a en esta fase el grupo social se siente amenazado en su seguridad, y detiene al culpable para hacerle inofensivo;

4.^a el Estado ve en el acto del culpable un atentado al orden público y a los sentimientos de justicia y de moral, y trata de volver a poner en vigor el derecho violado y la justicia ultrajados, exigiendo una reparación.

La aceptación de las primeras doctrinas trajo, como consecuencia, la enormidad de los castigos que caracteriza la legislación penal de la Edad Media época en que las penas infamantes y la pena de muerte, aún por causas nimias, eran aplicadas con exceso, lo mismo que, condenábase con penas atroces crímenes imaginarios, como la brujería, la blasfemia, la herejía, etc.

Algún tiempo después, Cesar Beccaria resumiendo las ideas y sentimientos de los filósofos y de la opinión pública de su época, fué el primero en sacudir la conciencia pública contra tal práctica de derecho criminal, oponiéndose especialmente contra la tortura y la pena de muerte. Al feroz empirismo medioeval sucedió, pues, el apriorismo de la escuela clásica. En efecto, basándose ésta en ideas abstractas de derecho, justicia, etc., en un significado universal, hizo de la ley moral, una ley absoluta e innata en el hombre, y proclamó como principio: "que estando él dotado de libre albedrío, puede determinarse por el bien o por el mal, y que obrando de esta última manera, es culpable y debe ser castigado".

Ahora bien, la escuela positivista, como hemos visto en capítulos anteriores, negando el libre albedrío ha echado por tierra el pedestal en que descansaba todo el edificio de la ciencia penal clásica, y siendo tan diverso el concepto que sobre el delito y el delincuente tiene una y otra escuela, el criterio sobre responsabilidad e imputabilidad, es igualmente muy diverso. El fundamento de estas es también eminentemente ético para la escuela positiva, con la diferencia de que en vez de pretender salvaguardar *la eterna justicia o el orden de una moral absoluta*, como pretendía la escuela clásica, ella atiende solamente a *la defensa social* procurando el bienestar y la conservación de la sociedad, es decir, que a la responsabilidad moral, ha antepuesto la responsabilidad social, basándose en *la temibilidad del delincuente*.

La escuela intermedia diverge, a su vez, de las dos anteriores en lo que se refiere al concepto de la pena, y por consiguiente, al de responsabilidad. En efecto, estas últimas convienen, como se sabe, en que el delito debe castigarse en proporción a su gravedad, y solo difieren en este último punto, existiendo a este respecto dos tendencias: *la realista* que solo considera el daño causado o que pudo causarse, es decir, *al delito objetivamente*, y *la sintomata* que lo hace *subjetivamente*, es decir, según la naturaleza e intención del autor.

Ahora bien, la escuela clásica tiene un criterio objetivo y realista, mientras que para la positiva es subjetivo y sintomatista, y ninguno, como dice Bunge, puede considerarse del todo verdadero. En efecto, como observa este autor, con el criterio realista y objetivo, no hay distinción bien neta entre culpa y dolo o sea, entre cuasi-delito y delito, así como también, no se establece una concepción clara de tentativa, y es deficiente, además, cuando se trata de penar la reincidencia; y, por el contrario, con el criterio subjetivo y sintomatista de la escuela clásica, existe el peligro de volver a lo arbitrario o por lo menos de llegar a una relajación del derecho, razón por la cual, la escuela ecléctica ha adoptado una situación, casi diríamos, equidistante para la determinación de la pena, pues, por un lado toma en cuenta la noción objetiva del daño, y por otra, la subjetiva del hombre.

En lo que respecta al objetivo de la pena (expiatoria y retributiva) para la escuela clásica y (finalista) para la escuela positiva, la escuela intermedia acepta que: "la pena debe ajustarse tanto al hecho pasado como a la utilidad futura, es decir, que tiene en cuenta tanto la corrección del delincuente (punto tenazmente sostenido por la escuela positiva) como la prevención general (defendido con ahínco por la escuela clásica), de donde resulta, que para ella la pena debe ser ante todo jurídica, tomada esta expresión en un sentido integral, y no puramente retributiva ni finalista.

El simple enunciado de estas conclusiones, en cuyo desarrollo no podemos entrar, nos demuestra la completa desarmonía existente entre las nuevas orientaciones científicas y la legislación penal, cuyo criterio basado en la doctrina clásica, se hace cada día más inaplicable hoy, y por consiguiente, cada vez más ineficaz su función, del punto de vista de la defensa social. Los estudios psicopatológicos y sociológicos de estos últimos tiempos han contribuido a disminuir notablemente la responsabilidad, aumentando cada día más el número de sujetos que escapan a toda acción penal, por cuyo motivo, la reforma de la ley es una

medida que se impone si se quiere evitar los grandes abusos que a diario se cometen en beneficio de la delincuencia, explotando precisamente, las modernas doctrinas. De éste punto de vista puede fácilmente colegir el lector, cuan incongruentes resultan muchas de las disposiciones que nuestro código contiene en la parte pertinente (Ver eximentes, legisl. del capítulo I Tomo II).

Algunas de las alteraciones a que él se refiere, lejos de ser un eximente, debieran ser agravantes, por cuanto, cuando mayor es el grado de degeneración y más manifiesta la anomalía psíquica, mayor es el grado de temibilidad del delincuente y más difícil su convivencia social. Un caso de los muchos que ocurren casi a diario, servirá de mejor demostración a estas ideas. Un loco, por ejemplo, comete un homicidio, e invocando su estado de locura—pasajero o habitual— es un recurso muy fácil de la defensa probar su irresponsabilidad y obtener su libertad substraéndolo a toda acción penal. Y bien: este hecho tan frecuente es simplemente una monstruosidad si se reflexiona que la sociedad tiene derecho de recluir preventivamente al alienado que no delinque y con mayor razón debe tenerlo con aquel que ha atentado ya contra la vida de alguno; por consiguiente, el debe ser objeto de una reclusión o guarda más segura, si se quieren prevenir los nuevos desmanes que fatalmente puede cometer.

Las mismas reflexiones son particularmente aplicables al alcoholismo, en el cual, dado su enorme porcentaje en criminalidad, es más resaltante el inconveniente de la excepción legal.

La situación jurídica del alcoholista delincuente, se presta frecuentemente a diversas interpretaciones. Las perturbaciones psíquicas que produce la intoxicación alcohólica crean, indiscutiblemente, una dudosa capacidad de imputación, según el mayor o menor grado de intoxicación y la mayor o menor reacción orgánica (predisposición, sensibilidad, temperamento, etc.). El criterio general adoptado es, pues, el de la atenuación o el de completa irresponsabilidad, según las circunstancias. Y siendo el alcoholismo un vicio que conspira contra la salud del individuo, de

la familia y de la raza, que no tiene traba ni castigo, porque sólo existen ilusorias medidas profilácticas, ¿hay alguna ventaja para la sociedad, dejar en completa libertad al que delinque bajo su acción, cuando asisten las circunstancias que la ley prevé? o se comete con ello un flagrante atentado a la estabilidad y seguridad social? El simple enunciado de estas preguntas despiertan en el espíritu toda la verdad.

Réstanos hablar ahora de la responsabilidad parcial y de la responsabilidad atenuada. Ante todo conviene establecer un concepto claro entre estos dos términos. La primera es la que acepta en la personalidad del alienado, cualquiera que sea el grado de su locura, dos partes: una que sería la parte *aferente* a su delirio y que lo hace totalmente irresponsable, y la otra *extraña*, diremos, al delirio mismo, por la cual es completamente responsable; la segunda solo se refiere a los menores, viejos y *semi-locos*, es decir, a los legítimamente considerados como incapaces de ser completamente responsables de sus actos.

La cuestión de la responsabilidad parcial ha sido muy debatida por los autores. En efecto, desde aquellos que sostienen como principio la absoluta irresponsabilidad en toda frenopatía, hasta los que piensan que la generalidad de los sujetos psicopáticos deben ser considerados como responsables de sus actos (Casper), existe toda una serie intermedia de autores que profesan una doctrina llamada justamente *oportunistas*, tales son: Taylor Ball, Voisin, Magnan Garnier, Blanche, Vibert y otros.

La irresponsabilidad de los alienados, comprendiéndose por el término genérico *demencia* empleado por los códigos, la alienación mental completa, es un hecho que, como sabemos, está aceptado por la mayoría de ellos.

Legrand Du Saulle fué el primero en sostener que los alienados atacados de delirio sistematizado (monomanía), solo son irresponsables de los actos que se relacionan con su delirio pero no así de aquellos extraños a él, y tal doctrina, fué el punto de partida de la *responsabilidad parcial* que ha sido aceptada por

algunas legislaciones. Otros autores, J. Falret, Gressinger, Galceran, Giné, Mattos, etc., son de opinión, de que es imposible establecer en la práctica esta división de la personalidad y proclaman el principio de la completa irresponsabilidad de la locura en todas sus formas. Sin embargo, partiendo de éste último concepto, que del punto de vista médico legal es el más práctico y preciso, puesto que el perito solo debe limitarse a determinar si existe o no el estado mental del detenido, cabe preguntarse si existen estados patológicos menos graves donde se puede aceptar la simple responsabilidad atenuada. Es evidente, y así lo aceptan los más ardientes defensores de la irresponsabilidad absoluta de los alienados, que hay momentos en la vida del sujeto donde se puede reconocer una responsabilidad completa o casi completa, tales son: los períodos de predisposición e intermitencia (intervalo lúcido), de incubación y prodrómico, remisión o convalecencia, etc. Por consiguiente, como dice Régis, la cuestión de la responsabilidad completa e incompleta puede discutirse en ciertos estados de alteración mental (histeria, epilepsia, alcoholismo, afasia, debilidad mental, demencia apopléctica, etc.) independientemente de la locura propiamente dicha.

Los estados patológicos mixtos o intermedios entre la completa razón y la locura, en los cuales se puede discutir el grado de responsabilidad, y por consiguiente, aplicar el criterio de la responsabilidad atenuada serían, según Falret, los siguientes:

- 1°. Los períodos de incubación y prodrómico de las enfermedades mentales;
- 2°. La demencia apopléctica y la afasia;
- 3°. Los períodos de predisposición de la locura;
- 4°. Los estados de intervalo lúcido, de intermitencia y remisión;
- 5°. La histeria, el sonambulismo y el hipnotismo;
- 6°. La epilepsia;
- 7°. El alcoholismo;
- 8°. Los estados de imbecilidad y de debilidad mental.

Los términos, pues, de responsabilidad parcial, relativa, limitada, atenuada, etc., carecen de una significación precisa, y no son sino sucesivas adquisiciones científicas que nos llevan a la conclusión: de que el criterio de la irresponsabilidad absoluta de los alienados tiene que variar a medida que más se profundiza el estudio de la psicopatología, la cual descubriendo nuevas formas psicopáticas, ha evidenciado que no todos los individuos que padecen tales entidades mórbidas, deben ser considerados como enteramente irresponsables, por consiguiente, ellas son fórmulas de transición entre la absoluta irresponsabilidad de ciertos alienados y la completa responsabilidad del hombre normal que tienden a orientar a la jurisprudencia por un nuevo sendero más lógico y aceptable. En efecto, como dice Ots, el progreso realizado por la psicopatología con el estudio de las locuras degenerativas, es un poderoso punto de apoyo a la doctrina oportunista. Las investigaciones de Magnan han demostrado la infinita serie de degenerados que no son más que locos parciales con tendencias lipemaniacas, eróticas, suicidas, homicidas, cleptomaniacas, etc., los cuales dentro de la esfera de sus impulsos, son verdaderos locos en toda la extensión de la palabra, pero no así fuera de ellos. No es raro, como supone este autor, que un dipsómano, por ejemplo, realice buenas operaciones comerciales para aumentar su capital, o que un histérico, epiléptico, etc., hagan contratos muy lógicos y convenientes, o que se equivoquen en sus cálculos como cualquier individuo normal. Lo anómalo y patológico solo se podrá descubrir por el estudio minucioso del hecho, su origen, intención, etc.

Por otra parte, tratándose de los epilépticos, es sabido que el lado más vulnerable que ellos presentan en su esfera mórbida, es la tendencia a los actos violentos (violación, atentados al pudor, suicidio, estafas, etc.) que no encuadran dentro de la esfera de su impulsividad, y para algunos mentalistas, no pueden ser juzgados como inconcientes e involuntarios, y por consiguiente

te, irresponsables, si no lo demuestran claramente las circunstancias que acompañan al hecho.

De todo ello se deduce el gran papel que le está reservado al médico legista si ajusta su proceder a una tendencia oportunista, pues, así lejos de convertirse en paladin de una escuela con criterio más o menos estrecho, puede ir más lejos y reconocer si la forma, la intensidad de las impresiones, el modo como éstas influyen sobre la voluntad del sujeto, etc. pueden o no estar ligadas a un estado patológico cualquiera que actúa y reperente sobre el estado mental del acusado. Además, la ley, como dice Vibert, tiene en cuenta, para eximir o atenuar la pena, la naturaleza de las incitaciones exteriores que impulsan al individuo a cometer el acto delictuoso, pero el segundo factor de la determinación, el elemento psíquico del acto, pasa por lo general inadvertido, o a lo sumo, el juez solo toma en consideración la influencia del medio moral en que el inculpaado se desenvuelve.

Ahora bien, éste criterio de la responsabilidad atenuada, basándose sobre un hecho que no puede variar, está en pugna con los principios sostenidos por la escuela positiva, por cuanto la atenuación de la pena resulta perjudicial a la seguridad y defensa social. Por consiguiente, la única fórmula conciliatoria del conflicto sería, como lo sostienen algunos autores (Ballet, Ingenieros, Régis y otros), substituir en el sistema penal el concepto de *culpabilidad* y de *pena*, por el de *defensa social*. Con tal sistema se subsanarían las dificultades actuales de la legislación penal, pues hoy, como sabemos, muchos casos de responsabilidad atenuada aumentan los peligros, del punto de vista de la seguridad social, mientras que por el nuevo sistema, algunos de ellos exigirían medidas de preservación más largas y seguras que los que requieren muchos casos de completa responsabilidad, por cuanto dicha preservación no sería proporcional al grado de responsabilidad, sino al grado de temibilidad o peligro del individuo para la sociedad. Mientras se produzca la evolución legal, en cuya dis-

quisición no debemos entrar, por no ser de nuestra incumbencia y colocándonos en el terreno práctico y científico, creemos se deben aceptar diferentes grados de responsabilidad, porque, como muy bien dice Régis, es materialmente imposible dividir a la humanidad psicológicamente en dos categorías bien netas: los completamente sanos de mente, y por consiguiente, absolutamente responsables, y los enteramente enfermos e irresponsables. Entre estos dos extremos, existe una serie intermedia respetable (fronterizos) compuesta por individuos tarados en diversos grados que solo ofrecen una responsabilidad proporcional.

Para terminar, diremos, que la noción de responsabilidad parcial y atenuada encuadra dentro de la doctrina sustentada por la escuela intermedia de derecho penal. En efecto, sus representantes son deterministas o contingentistas, es decir, profesan la doctrina de la necesidad relativa, pero en último término tratan de demostrar que este problema, más metafísico y psicológico que jurídico, no es imprescindible, y que es suficiente admitir el principio de la responsabilidad basado en la conciencia de los actos y en la integridad de las facultades mentales.

ALBERTO STUCCHI